



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

24365 / 2011 / 3/CA2 CABAÑA AGROPECUARIA DEL ZONDA  
S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO  
POR AFIP.

Buenos Aires, 4 de febrero de 2016.

1. Vienen las presentes actuaciones a los fines de entender en los recursos de fs. 336 y 338/341 contra la regulación de honorarios de fs. 334/335.

Asimismo, de los antecedentes de autos surge que este Tribunal en fs. 324 difirió la consideración de los agravios referidos a las costas (fs. 312/313) para el momento en que fueran regulados los honorarios de los profesionales intervinientes. Por ello corresponde adentrarse en ambas materias recursivas en esta oportunidad.

2. La sindicatura apeló la resolución de fs. 304/307 en cuanto distribuyó por su orden las costas de este incidente (fs. 310).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 312/313 y resistidos por la incidentista en fs. 315/318.

3. Como regla general, la petición tardía de verificación de créditos acarrea la imposición de costas a cargo de quien la promueve, si pudo formular tempestivamente su solicitud ante el síndico para evitar esa consecuencia y sin que resulte relevante al efecto la causa del crédito (arg. LCQ: 32 y 200; v. en tal sentido, esta Sala, 11.9.06, "Comcenter S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Cejas, Marcelo Alfredo").



Sin embargo, se observa en estas actuaciones la concurrencia de motivos excepcionales que permiten apartarse de la aplicación de ese principio general.

En efecto, si bien la petición verficatoria fue deducida tardíamente, lo cierto es que ello no se debió a un accionar desaprensivo o displicente del reclamante, sino al óbice que significaba no contar con la determinación del crédito a raíz de la apriorísticamente demostrada complejidad y envergadura del trámite administrativo y de los requerimientos efectuados por la Fiscalía Nacional en lo Penal Tributario N° 1, Secretaría Única (v. fs. 246/277; art. 386, Cpr y art. 278, LCQ).

Ello, aun cuando no es materia de juzgamiento en esta instancia, no fue controvertido por la sindicatura (nótese que el funcionario sindical no realizó declaración alguna frente a la notificación del procedimiento administrativo, fs. 73 y 278) y, por lo tanto, da apoyatura al régimen de costas que se dispondrá *infra*.

4. En cuanto a los recursos contra la retribución profesional, y respecto de la aplicación al caso del mecanismo contemplado en el art. 13 de la ley 24.432, en tanto la operatividad de las alícuotas arancelarias al monto del proceso no exhibe una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de esas normas arancelarias ha de corresponderle a los profesionales, habrá de rechazarse lo solicitado.

En atención a la naturaleza, importancia y extensión de las tareas realizadas, y con base en el monto finalmente verificado, redúcense los honorarios regulados en fs. 334/335, a \$ 240.000 (*pesos doscientos cuarenta mil*) para el síndico, Miguel Ángel H. Pizzolo, y a \$ 600.000 (*pesos seiscientos mil*) para su letrado patrocinante, Alejandro G. Sanz (art. 287, ley 24.225 y arts. 6, 7, 9, 19, 33, 37 y 39, ley 21.839).

5. Por lo anterior, se RESUELVE:

a) Admitir parcialmente la apelación en examen distribuyendo las



costas de primera instancia en un 60% a cargo de la incidentista y un 40% a cargo de la fallida.

b) Distribuir los gastos causídicos por las labores desarrolladas ante esta Alzada en el orden causado, atento a las particularidades de la cuestión y el modo en que se decide (art. 278, LCQ y arts. 68: 2° y 69, Cpr.).

c) Admitir parcialmente el recurso de fs. 338/341, fijando la retribución profesional de acuerdo con lo dispuesto en el punto 4°.

6. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13). Fecho, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia las diligencias ulteriores (cpr 36: 1°) y las notificaciones pertinentes.

El Señor Juez Juan José Dieuzeide no interviene por hallarse excusado en fs. 323 (RJN: 109). **Es copia fiel de fs. 348/349.**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Heredia**

**Pablo D. Frick**

**Prosecretario de Cámara**

